

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. 23 DE FEBRERO DE.2009, Rol 7-2009

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintitrés de febrero de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 0800664923-9, RIT O - 81-2008, por el delito de Desacato, don Juan Pablo Pereira Rubio, Fiscal Adjunto del Ministerio Público de Aysén, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil ocho, dictada por la Sala Unica del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los jueces titulares don Sergio Gustavo Vásquez Parra, que la presidió, don Pedro Alejandro Castro Espinoza y don Luis Rolando de I Río Moncada, mediante la cual absuelve al imputado [REDACTED], de ser el autor del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las Leyes 19.968 y 20.066, hecho ocurrido el veintisiete de julio de dos mil ocho, en la ciudad de Puerto Aysén. Fundamenta su recurso en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en su pronunciamiento hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sosteniendo que ello se produjo al haberse infringido los artículos 53 y 54 del Código Procesal Penal, 94 de la Ley 19.968, 15 N° 1 del Código Penal y 240 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al fundamentar su recurso de nulidad, en relación a la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, el recurrente expresa que en la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 53 y 54 del Código Procesal Penal, 94 de la Ley 19.968, 15 N° 1 del Código Penal y 240 del Código de Procedimiento Civil, porque se acreditó en el juicio el delito de desacato y sin embargo el fallo impugnado termina absolviendo al imputado del mismo.

Desarrollando su argumentación señala:

Que en el motivo Octavo de la sentencia se da por establecido, más allá de todo duda razonable, apreciando la prueba producida conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contrariar las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, que el día veintisiete de julio de dos mil ocho, en horas de la madrugada, [REDACTED] concurrió hasta el domicilio de su madre, [REDACTED] en calle [REDACTED], Puerto Aysén, en compañía de otro sujeto, conversó con ella y le pidió autorización para dormir allí, y ésta lo autoriza dormir en la leñera donde habían colchones bajo la condición de que no ingresara a la casa habitación y sin la compañía del sujeto que lo acompañaba; el imputado hace que se retire su acompañante y él se queda a dormir en el lugar acordado, donde es detenido por Carabineros por infringir la medida cautelar de prohibición de ingresar a dicho domicilio, que estaba vigente y de la

que el imputado tenía pleno conocimiento, dictada en la causa 2.080-2008 del Juzgado de Familia del mismo tribunal. De la detención y los hechos se informó al Ministerio Público quien, de oficio, llevó adelante la investigación que concluyó con la acusación y el respectivo Juicio Oral. Que en el motivo Noveno del fallo, se señala que los hechos anteriores hacen imposible condenar al acusado, porque, en primer lugar, se acreditó que los antecedentes de vulneración a la medida cautelar de prohibición de acercarse a ese domicilio que afectaba al acusado no pasó al conocimiento y resolución del Juez de Familia que conocía la causa, ya que como lo dijeron, los dos Carabineros que tomaron el procedimiento remitieron el parte policial con el detenido directamente a la Fiscalía de Puerto Aysén, situación que determina la falta de un requisito de procesabilidad, que es de orden imperativo, toda vez que para avocarse a la investigación por un eventual delito de desacato, el Ministerio Público debió remitir los antecedentes del parte al Juez de Familia, como lo ordenan los artículos 94 de la Ley 19.968 y 10 de la Ley 20.066, y que la ausencia de esta formalidad previa vicia el procedimiento llevado a cabo por el persecutor penal y conduce, indefectiblemente, a la absolución del acusado.

También sostiene el fallo que el artículo 53 del Código Procesal Penal prescribe, en relación a la acción penal pública, que la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercido de oficio por el Ministerio Público, por lo que a contrario sensu, si hay norma especial como en este caso, aquel persecutor no puede actuar de oficio.

Expresa, además, que la víctima accedió a la petición de alojamiento de su hijo, permitiendo que este pernoctara en una dependencia aledaña a la casa habitación, sin amenaza, ni riesgo, ni agresión física o insultos, y cuando se enteró de su detención solicitó alzamiento de la medida, y como la medida cautelar ordenada fue en su favor en su calidad de víctima, y como derecho de ella, decidió en ese momento renunciar a ese derecho; y que, además, no fue la madre sino la hermana quien llamó a Carabineros sólo porque el imputado iba con otro sujeto el cual posteriormente se retiró del lugar.

Termina manifestando que el fallo dice que el mero incumplimiento de una medida cautelar no lleva ipso facto aparejado el delito de desacato, ya que este tiende a la protección e integridad física y síquica de la persona, la que en la especie, nunca se sintió en riesgo o peligro o amenaza.

Dice, también el recurrente, que el fallo cita el principio de inmediación aplicable en materia de familia, el cual obliga a que el Juez primeramente conozca de la situación, se empape de las versiones de los intervinientes y resuelva en consecuencia, en atención, entre otros factores, a la gravedad de los hechos, peligro o daño causado, etc, circunstancias que en el caso de autos no se visualiza. Dice el recurrente que la sentencia recurrida incurre en la causal que se invoca desde dos puntos de vista: Que, por un lado, el Ministerio Público procedió de oficio en la investigación porque era su obligación legal, toda vez que fue una hermana del acusado quien dio aviso a Carabineros, lo que constituye una de las formas de denunciar un hecho que reviste carácter de delito de acción penal pública, cuyo es el caso, respecto del cual el Ministerio Público tiene obligación de iniciar investigación conforme al artículo 53 del Código Procesal Penal, porque no se trata en este caso de una acción penal pública a instancia particular, que contempla el artículo 54 del mismo cuerpo legal. Agrega que lo contemplado en el artículo 94 de la Ley 19.968, que establece la intervención del Tribunal de Familia en la comunicación al Ministerio Público de la eventual comisión del delito de desacato por

incumplimiento de una medida cautelar, no significa alterar las normas de orden público del Código Procesal Penal respecto a las denuncias y ejercicio de la acción penal pública. Sostener, como se hace en el fallo, que en esos delitos es un requisito de procesabilidad tal comunicación, llevaría a una interpretación absurda, prohibido en las normas de la hermenéutica legal. Que, de otro lado, el fallo concluye que debe absolverse al acusado ante el perdón de la ofendida, la que lo autorizó a dormir en la leñera y después pidió el alzamiento de la cautelar. Que la tipificación del delito de desacato es independiente al eventual perdón de la ofendida, figura que en todo caso opera en materia penal, y en delitos de acción privada, y no en el contexto de violencia intrafamiliar. Que en la audiencia de la vista del recurso el Fiscal del Ministerio Público don Cristian Calderón Améstica, actuando por delegación de poder, reiteró los argumentos ya señalados precedentemente, al igual que en su dúplica.

SEGUNDO: Que al concurrir a alegar en estrados en la audiencia de vista del recurso don Luis Serafín Soto Pozo, Defensor Penal Público, solicitó el rechazo del recurso de nulidad, manifestando que su defendido [REDACTED] no ha cometido el delito de desacato que se le imputa, porque el Ministerio Público no podría de oficio iniciar la investigación, como efectivamente lo hizo, sin que previamente el Tribunal de Familia le comunicara los hechos relativos al expresado delito, información que no se dio; y de otro lado, fue la propia madre del imputado la que lo autorizó a que pernoctara en una leñera de su casa, donde habían colchones de su esposo, y previamente tuvieron un diálogo donde no hubo amenazas, violencia, etc, sino no todo lo contrario, la voluntad de ella para que su hijo se quedara a dormir en ese lugar, por tanto, no ha habido desacato. Que, por ello, la Defensoría Penal Pública pide sea rechazado el recurso de nulidad y quede a firme la absoluciónde su defendido.

TERCERO: Que del mérito de los antecedentes que se conocen y lo argumentado por los intervinientes, aparece que la controversia en relación a la causal legal de nulidad invocada, del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, está referida a que, aún cuando en lo petitorio de su recurso no lo señala, del cuerpo de su libelo aparece que ello se habría originado por la errónea aplicación del artículo 94 de la Ley 19.968 y 10 de la Ley 20.066, disposiciones estas referidas a que para avocarse a una investigación por el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, el Ministerio Público debe recibir los antecedentes del Juez de Familia, y que el A quo estima es un requisito de procesabilidad, y que la Fiscalía puede iniciar investigación de oficio, porque el artículo 53 del Código Procesal Penal así lo permite, pero siempre que el delito no esté sometido a regla especial, y que eso sería lo que ocurre en el presente caso en que primaría la regla especial del artículo 54 del mismo texto legal no le permite actuar de oficio, sino que precisa de instancia particular. Que, sin embargo, ello no sería efectivo porque el delito de desacato se encuentra descrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, norma que se dejó de cumplir y erróneamente se hizo prevalecer el artículo 10 de la ley sobre violencia intrafamiliar.

CUARTO: Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, dispone que procederá la declaración de nulidad de Juicio Oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere dado una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Que, en consecuencia, la referida causal dice relación con la interpretación que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal hace sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho determinada; y en ningún caso puede comprender el análisis o la revisión de los hechos. Que es por lo anterior, esto es porque la causal en cuestión dice relación con la aplicación del derecho referido a la vulneración

de normas de carácter sustantivo y no solamente de forma, que por consiguiente, resulta obligatorio para el recurrente efectuar una explicación detallada, específica y determinada en orden a establecer de qué manera, por un lado, se infringieron normas legales, y por el otro, de que forma ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, todo lo cual el recurrente ha cumplido a cabalidad según ya se ha expresado precedentemente.

QUINTO: Que, a juicio de esta Corte, los hechos asentados y descritos en la sentencia recurrida, en su considerando Octavo, conforme a una valoración racional hecha de todos los medios probatorios aportados al proceso, tanto aquellos favorables como desfavorables al imputado [REDACTED], permitió a los sentenciadores llegar a la conclusión de que en la especie, como hechos indesmentibles están los siguientes: a) Que en horas de la madrugada del día veintisiete de julio de dos mil ocho, [REDACTED] concurrió hasta el domicilio de su madre [REDACTED], en calle [REDACTED] Puerto Aysén, junto a otra persona, b) Que hijo y madre conversaron y él se quedó a dormir en la leñera de esa casa, donde habían colchones, con la autorización de ella, haciendo abandono de la casa ese tercero, c) Que posteriormente llega Carabineros, detiene a [REDACTED] por haber infringido la medida cautelar de prohibición de ingresar a ese mismo domicilio, dictada previamente en la causa Rit 2080-2008, el día diecinueve de junio de dos mil ocho y notificada al acusado pocos días después, por el Tribunal de Familia de esa ciudad, y d) Que Carabineros actuó ante una denuncia efectuada por una hermana del acusado y puso el parte policial junto al detenido en conocimiento del Ministerio Público de Puerto Aysén.

SEXTO: Que, efectivamente, en el pronunciamiento de la sentencia en alzada se ha efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo. En efecto, mientras el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, es una norma que describe y sanciona una determina da conducta, y por consiguiente es la que debe aplicarse al caso de autos; el artículo 10 de la Ley 20.066, sobre violencia intrafamiliar, es una norma de naturaleza procesal, que contiene una obligación para el Tribunal de familia que conoce de una causa sobre violencia intrafamiliar y ha decretado una medida cautelar, pero cuya trasgresión en ningún caso importa dejar de aplicar la sanción contemplada en la primera de las normas citadas. En el presente caso, de acuerdo a los hechos asentados en el Juicio Oral, efectivamente se dictó el día diecinueve de junio del año dos mil ocho una resolución en el contexto de una causa por violencia intrafamiliar, por el Tribunal de Familia de Puerto Aysén, - RIT 2.080-2008- y que consistió en la prohibición del denunciado [REDACTED] de acercarse al domicilio de la víctima, su madre doña [REDACTED], en calle [REDACTED], hasta la fecha de la Audiencia Preparatoria de Juicio del día dos de octubre del año dos mil ocho, bajo apercibimiento que su incumplimiento sería sancionado en la forma establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, notificándose al denunciado el veintidós de junio de ese año; y sin embargo, el día veintisiete de julio del año dos mil ocho, dicho imputado concurrió al domicilio de la víctima y pernoctó en el interior de una leñera del mismo, transgrediendo la prohibición legal.

El artículo 10 de la Ley 20.066, al que hizo aplicación - erróneamente - la sentencia recurrida, no es apto para absolver al infractor, desde que por ser una norma de carácter procesal, no puede fundarse en ella la sentencia, para absolver si la descripción del tipo penal se encuentra claramente definido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Por lo demás, los hechos materia de la acusación consistente en el eventual incumplimiento de la medida cautelar, según el Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil ocho, fueron suscritos por la Juez de Garantía de

Puerto Aysén, doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz, y por ende de ello se infiere no tuvo conocimiento el Tribunal de Familia, de dicho incumplimiento y de esta manera proceder en la forma prevista en la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, de poner en conocimiento del Ministerio Público, el quebrantamiento de la medida cautelar.

SÉPTIMO: Que, asimismo, y en lo tocante al eventual perdón que habría operado por parte de la víctima hacia su hijo imputado, el cual habría actuado autorizado por aquella, y que no habría ejercido violencia, peligro o daño, y que el mero incumplimiento de una medida cautelar en el contexto de violencia intrafamiliar no lleva aparejado el delito de desacato, cabe decir que en ningún momento se ha discutido que el acusado haya ingresado al hogar de la víctima, pero se alega que lo hizo en un contexto de una conversación previa y autorización de esta última. Al respecto, cabe consignar que lo que el legislador protege con las medidas cautelares es a la víctima de violencia intrafamiliar, precisamente a través de una resolución judicial que frena episodios de violencia, de impredecibles consecuencias, y por ello el respeto y acatamiento a la prohibición de una determinada conducta - cuyo es el caso de autos - es relevante para cautelar el imperio del derecho, a fin de no frustrar la finalidad perseguida por la medida cautelar, por ello, es totalmente inidóneo el posterior acuerdo que la víctima y el denunciado pueden prestar para poner fin a un proceso sobre violencia intrafamiliar o a una medida cautelar decretada, por cuanto la función protectora por actos de violencia intrafamiliar le está encomendada a los tribunales llamados a conocer de ellas, a fin de que no se reiteren o propaguen. Por el contrario, tratándose de resoluciones que prohíben una determinada conducta, cuando una persona igualmente lleva a cabo sus designios quebrantando la prohibición, tal conducta que ha sido vedada encuentra su sanción, en el caso específico que se examina, en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Que, en mérito de todo lo anteriormente expuesto, es dable considerar que el fallo definitivo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique ha incurrido en la causal de nulidad sostenida por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público de Aysén don Juan Pablo Pereira Rubio, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en la medida en que en el pronunciamiento de dicho fallo se ha dado una errónea aplicación de los artículos 10 de la Ley 20.066, 94 de la Ley 19.968, 240 del Código de Procedimiento Civil y 53 y 54 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y atendido a lo dispuesto en los artículos 373 letra b) y 386 del mencionado Código Procesal Penal, se declara:

Que SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público don Juan Pablo Pereira Rubio en contra de la sentencia de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil ocho, dictada por la Sala Unica del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, la cual en consecuencia es nula, como también es nulo el Juicio Oral realizado en el cual dicha sentencia se pronunció, debiendo devolverse los antecedentes, a fin de que el Tribunal no inhabilitado que corresponde proceda a citar a las partes a una nueva audiencia de Juicio Oral y continuar con la tramitación del mismo en todas sus etapas.

Notifíquese y regístrese.

Redacción del señor Ministro Titular don Luis Daniel Sepúlveda Coronado.

Rol N° 7-2009

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DON PEDRO LEÑAM LICANCURA, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, LA SEÑORA MINISTRO TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA, Y EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO. NO FIRMA LA SEÑORA MINISTRO TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA , NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA VISTA Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE AUSENTE. AUTORIZA DON GASTON ARISTO HERNANDEZ LEIVA, SECRETARIO SUBROGANTE.